

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve.

Por recibido:

1. Memorándum número DTHI(NRBCJI-SRes)-0629-09-2019 jp, del 2/9/2019, firmado por la Directora Interina de Talento Humano Institucional; mediante el cual se informa:

“... que conforme a lo determinado en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el que se establece: ‘*Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...*’ esta Dirección no dispone de la información solicitada, únicamente copia del acuerdo de Corte Plena N° 4-P que se remite anexo a este memorándum” (sic).

2. Memorándum DPI-723/2019, de fecha 2/9/2019, constando de un folio útil, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa:

“... Sobre lo anterior, debe aclararse que el estudio técnico efectuado analiza, entre otros, aspectos de configuración organizacional, procesos de trabajo y recursos materiales, no de asuntos de ‘reestructuración laboral’

En tal sentido, adjunto al presente le remito copia impresa del ‘Estudio del Funcionamiento de las Oficinas Comunes de Apoyo Judicial del Centro Judicial Integrado de Soyapango’, que es el entregable que elaboró esta Dirección asesora y que se relaciona con lo solicitado.” (sic).

I.1. Con fecha 21/8/2019, el ciudadano XXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 555-2019(5), por medio de la cual requirió:

“copia del Estudio técnico que conforman la base técnica y que servirá de de base para llevar a cabo la reestructuración laboral administrativas de los Centros Judiciales Integrados y simples; así como también, han sido la base para la implementación de las Nuevas Reglas Básicas para Centros Judiciales, establecidas para garantizar a los empleados de los Servicios Judiciales y Administrativos la estabilidad laboral y sus derechos.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/555/RAdm/1380/2019(5), del 23/8/2019, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica y se emitieron los memorándums: i) UAIP/551/2101/2019(5), del 23/8/2019, dirigido al Director de Planificación Institucional; y ii) UAIP/551/2100/2019(5), del 23/8/2019, dirigido a la Dirección de Talento Humano Institucional; mismos que fueron recibidos el día de su realización.

V. A partir de lo informado por la Directora Interina de Talento Humano, referido a que "... no dispone de la información solicitada..." (sic); y el Director de Planificación Institucional que aclara que "...el estudio técnico efectuado analiza, entre otros, aspectos de configuración organizacional, procesos de trabajo y recursos materiales, no de asuntos de 'reestructuración laboral'..." (sic), de modo tal que remitió únicamente el "Estudio del Funcionamiento de las Oficinas Comunes de Apoyo Judicial del Centro Judicial Integrado de Soyapango", por ser el entregable que elaboró dicha Dirección asesora y que se relaciona con lo solicitado." (sic). En virtud de esto, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información "***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***" (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que "...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...".

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...".

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, que esta dependencia requirió oportunamente a la Dirección de Talento Humano Institucional, dependencia que informó que no contaba con la misma, en los términos relacionados en el primer párrafo de esta resolución; por lo tanto, es pertinente confirmar la inexistencia de la información en tal dependencia al 4/9/2019, ello de conformidad con el art. 73 de la LAIP.

Por otra parte, la Dirección de Planificación Institucional remitió el "Estudio del Funcionamiento de las Oficinas Comunes de Apoyo Judicial del Centro Judicial Integrado

de Soyapango” (sic); por lo tanto, es pertinente confirmar la inexistencia de la información en los términos requeridos por el solicitante, al 4/9/2019, considerando tal circunstancia respecto de todos los Centros Judiciales Integrados y simples, exceptuando el de Soyapango, del cual sí se remite la información aludida; con base al art. 73 de la LAIP.

VI. Por otra parte, siendo que la Dirección de Planificación Institucional remitió solo parte de la información requerida, relacionada con el “Estudio del Funcionamiento de las Oficinas Comunes de Apoyo Judicial del Centro Judicial Integrado de Soyapango” (sic), respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho del requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por el peticionario.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. Confírmese a esta fecha, la inexistencia de la información requerida en la Dirección de Talento Humano Institucional y la Dirección de Planificación Institucional, en los términos relacionados en el romano V.

2. Entréguese al peticionario los comunicados detallados al inicio de esta resolución; así como documentación anexa a los mismos.

3. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.